

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY SULAY POSADA RUÍZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y SALUD TOTAL EPS-S.A.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00167 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones "TICs", y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 13 de julio de 2021, se notificó a las demandadas el 26 de julio de 2021 (archivo de nombre: 10ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF), por

¹ "Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 9 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que las demandadas a través de apoderado judicial, presentaron memoriales, SALUD TOTAL EPS S –S.A., el 02 de septiembre de 2021³ y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, el 9 de septiembre de 2021⁴; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte de las demandadas, al haber sido contestada dentro del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Dentro del término de contestación de la demanda, las entidades accionadas SALUD TOTAL EPS S S.A. y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, formularon las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*; advierte el despacho que de la excepción formulada no está dentro de las designadas excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P.; no obstante, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción propuesta se ha contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

2.1. TRÁMITE SURTIDO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone los artículos 175 parágrafo 2° y 201 A del CPACA (archivo de nombre: 13TRASLADOEXCEPCIONESPREVIAS.PDF), término dentro del cual la parte actora se pronunció, respecto de las pruebas⁵.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión

³ Tipo de actuación CONTESTACIÓN DEMANDA 3/09/2021, archivo de nombre: 11CONTESTACIONDEMANDA.PDF.

⁴ Tipo de actuación: CONTESTACIÓN DEMANDA 10/09/2021, archivo de nombre: 12CONTESTACIONDEMANDA.PDF.

⁵ Tipo de actuación: AGREGAR MEMORIAL 22/10/2021, archivo de nombre: 15AGREGARMEMORIAL.PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁶.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesis que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver este tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. PODERES

Tenemos que con las contestaciones de la demanda se allegaron escritos de poder a los abogados NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ⁷ y ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA⁸, para que actúen como apoderados de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, respectivamente; por lo que se les reconocerá personería jurídica, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

4. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

4.1. Llamamiento a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En el término de traslado para contestar la demanda SALUD TOTAL EPS-S S.A, llamo en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con el Nit 860.026-518-6 (folios 151 al 157 del escrito de contestación de demanda, visible en el archivo de nombre: 11CONTESTACIONDEMANDA.PDF).

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

⁷ Según poder visible a folio 42 del escrito de contestación de demanda, correo electrónico: NathaliaVS@saludtotal.com.co y notificacionesjud@saludtotal.com.co

⁸ Según poder visible a folio 37 archivo de nombre: 12CONTESTACIONDEMANDA.PDF, correo electrónico: camilana12@hotmail.com y hospital@hospitalvillavicencio.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Descendiendo al presente asunto, considera el despacho que la solicitud del llamamiento cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre de la llamada en garantía⁹, indicó el domicilio¹⁰, los hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones.

De igual modo, se allegó las Copia de las pólizas N° 30998-0, N° 37910-0 y N° 44626-0 con vigencias del 5 de marzo de 2018 al 5 de marzo de 2019, 5 de marzo de 2019 a 5 de marzo de 2020 y 5 de marzo de 2020 a 5 de marzo de 2021 y el Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (folios 158 al 261).

Conforme a lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

4.2. Llamamiento a ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

De igual modo, la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., solicito llamar en garantía al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. (folios 262 al 267).

Respecto del segundo llamamiento en garantía, este es, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, tenemos que de la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición.

De conformidad con la norma arriba señalada que establece la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Es así que, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo limita la posibilidad de llamar en garantía **a un tercero**, pero no deja abierta la posibilidad de que se pueda llamar en garantía a una entidad que ya funge en el proceso como **parte**, en este

⁹ CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

¹⁰ Carrera 7 No. 71-21 torre B piso 7 en Bogotá, correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com (Certificado de existencia y representación legal).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

caso, como demandada; toda vez que efectivamente se tiene que si bien existen los requisitos para la posible prosperidad del llamamiento en garantía, no debe dejarse de lado que la entidad que fue llamada en garantía ya hace parte del contradictorio como parte demandada dentro del proceso de la referencia, es decir, ya se encuentra vinculada, razón por la cual en la oportunidad legal para contestar la demanda asumió su defensa, y depende ya del debate probatorio respectivo, que se examine o no su responsabilidad, lo que a su vez se verá reflejado al momento de fallar.

De esa manera, bajo la interpretación de la norma especial (art. 225 de la Ley 1437 de 2011) permite la procedencia del llamamiento en garantía de terceros, más no de partes, este Juzgado negará el llamamiento en garantía realizado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., respecto del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE.

4.3. Llamamiento a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

En el término de traslado para contestar la demanda HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, llamo en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., (folios 38 al 40 del escrito de contestación de demanda, visible en el archivo de nombre: 12CONTESTACIONDEMANDA.PDF).

Aterrizando al presente asunto, considera el despacho que la solicitud del llamamiento cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre de la llamada en garantía¹¹, indicó el domicilio¹², los hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones.

También, se allegó copia de la póliza de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA de responsabilidad civil clínicas y hospitales, cuyos amparos responsabilidad civil profesional – medica, POLIZA No.- 1003017 cuya vigencia es desde 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2019, y que ampara responsabilidad civil profesional médica para I, RCP-006-5-POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL con la cual se prueba de la relación contractual; y del Certificado de existencia y representación de la compañía de seguros (folios 41 al 52).

Conforme a lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

¹¹ LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con nit 860.002.400-2

¹² Calle 57 No. 09-07 en Bogotá, correo electrónico: contactenos@previsora.gov.co y TRIBUTARIA@PREVISORA.GOV.CO (Certificado de existencia y representación legal).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, como se indicó en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por las demandadas, la cual se resolverá en sentencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a los abogados NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ SANTIAGO y ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA, para que actúen como apoderadas de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, respectivamente; por lo que se les reconocerá personería jurídica, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: Admitir los llamamientos en garantía solicitado por las demandadas SALUD TOTAL EPS-S S.A. y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese a las llamadas en garantía, para que si a bien lo tienen intervengan en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto a los **representantes legales** de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Suspéndase el presente proceso hasta el vencimiento del término para que la llamada en garantía comparezca; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Negar el llamamiento en garantía propuesto por la NUEVA EPS frente a llamar a ESE HOSPITAL SAN ANTONIO, por las razones señaladas en las consideraciones.

SÉPTIMO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web y/o SAMAI

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA y/o SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612d2f1a62bc1e7e57e182c619e396b3793e4d45ec6a21280034a0471f937f93**

Documento generado en 22/03/2022 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>